

20768 ACUERDO de 6 de octubre de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia números 6, 7 y 17 de Sevilla, competencia exclusiva para el conocimiento de los procedimientos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales cuando ésta se hubiere disuelto por imperativo de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, cuando el Juzgado hubiera dictado la correspondiente sentencia de separación, nulidad o divorcio.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

Existen en la ciudad de Sevilla veintidós Juzgados de Primera Instancia. Los números 6, 7 y 17 tienen en la actualidad atribuida competencia exclusiva para el conocimiento de todos los procedimientos propios de Derecho de Familia. Se trata ahora de que estos tres Juzgados asuman también competencia exclusiva para el conocimiento de los procesos de liquidación de la sociedad de gananciales cuando ésta se hubiere disuelto por imperativo de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, cuando el Juzgado hubiera dictado la correspondiente sentencia de separación, nulidad o divorcio.

Las ventajas de este tipo de medidas son evidentes. En efecto, con ella se consiguen dos objetivos: Atribuir a los actuales Juzgados de Familia de Sevilla el conocimiento de un tipo de asuntos que guarda una evidente proximidad jurídica con los asuntos cuyo conocimiento tienen atribuidos en la actualidad (correspondientes al derecho de familia puro), por integrarse en lo que se denomina derecho matrimonial aplicado o económico. De otra parte se contribuye, por la vía establecida en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a eliminar todas las dudas que se puedan suscitar en cuanto a la competencia de estos Juzgados para conocer este tipo de asuntos.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—En virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuir con carácter exclusivo a los Juzgados de Primera Instancia números 6, 7 y 17 de Sevilla el conocimiento de los procesos de liquidación de la sociedad de gananciales, cuando ésta se hubiere disuelto por imperativo de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, cuando el Juzgado hubiera dictado la correspondiente sentencia de separación, nulidad o divorcio.

Segundo.—Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión.

Tercero.—El presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el 1 de enero del año 2000.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1999.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

20769 RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima» (hoy «Altae Banco, Sociedad Anónima») contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Elda, don Martín José Brotons Rodríguez, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Rueda Armengot, en nombre del «Banco de Crédito

y Ahorro, Sociedad Anónima» (hoy «Altae Banco, Sociedad Anónima»), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Elda, don Martín José Brotons Rodríguez, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

Como consecuencia del préstamo concedido por el «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima», mediante escritura autorizada el 8 de julio de 1992 por el Notario de Elda don Fernando Planelles Chapuli, a favor de don Roberto Huesaca Amat y su esposa doña Reyes Santos Ruiz, quedó gravada la finca registral 36.267 del Registro de la Propiedad de dicha ciudad, propiedad de dichos señores.

El 3 de mayo de 1995, ante el Notario de Elda don Eduardo Llagaría Vidal, el «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima» (hoy «Altae Banco, Sociedad Anónima») otorgó escritura de cancelación de hipoteca por virtud de la cual «cancela la hipoteca constituida sobre la descrita finca a la que deja libre de todas las responsabilidades a que se hallaba afecta a consecuencia del indicado préstamo, consistiendo que en el Registro de la Propiedad se haga constar esta cancelación mediante la inscripción correspondiente».

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Elda la escritura de cancelación, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendido el asiento de cancelación solicitado en el precedente documento, por el defecto subsanable consistente en la inexpresión de la causa o razón jurídica que justifique la cancelación pretendida, de constatación preceptiva en los documentos cancelatorios, según los artículos 193.2, 188 y 173 del Reglamento Hipotecario y el principio casualista que preside el sistema de Derecho Privado Español y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 de noviembre de 1992. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. Contra esta calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana en el plazo de cuatro meses.—Elda a 25 de noviembre de 1995.—El Registrador, firma ilegible.»

III

La Procuradora de los Tribunales doña Carmen Rueda Armengot interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación es absoluta y totalmente sorprendente, puesto que el señor Registrador, en apoyo de su tesis, cita una Resolución que parece que no ha sabido interpretar adecuadamente, ya que sostiene lo contrario de lo que aquél expresa en su nota calificadora. Que de una lectura simple de la escritura otorgada por el «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima» permite constatar que por el banco se dispone unilateralmente que «deja libres de todas las responsabilidades a que se hallaba afecta (la finca) por consecuencia del préstamo», lo que supone una renuncia de derechos, acto que por sí tiene eficacia sustantiva suficiente conforme al artículo 6.2 del Código Civil, para, por su naturaleza, producir la extinción y, consiguientemente, para dar causa a la cancelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2 y 79 de la Ley Hipotecaria, tal como expresa la Resolución de 2 de noviembre de 1992. Que en la escritura de cancelación consta la causa o razón de la cancelación otorgada notarialmente por el banco, que es la abdicación de su derecho real de hipoteca o una renuncia a su derecho plasmada en documento público. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 2.2 y 79 de la Ley Hipotecaria; 193.2, 188 y 173 del Reglamento Hipotecario y la citada Resolución de 2 de noviembre de 1992.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el recurrente estima que la frase que se utiliza en la escritura contiene la causa de cancelación, fundándose en la Resolución de 2 de noviembre de 1992. En el supuesto de hecho de la citada Resolución si se expresa la causa de cancelación, que es «facilitar el tráfico jurídico normal al prestatario». Que el caso que se discute confunde la causa con la consecuencia. Que hay que tener en cuenta que la persona interviniente en la escritura es un mero apoderado al que se le faculta para cancelar hipotecas; pero si como dice el recurrente del documento se desprende que el banco abdica del derecho real de hipoteca, resulta que la cancelación pretendida no es una mera cancelación de un asiento que se ha quedado sin contenido,